

## Dictamen ID N° 20.131 Fecha: 2-V-2006

Se han dirigido a esta Contraloría General, funcionarios de Gendarmería de Chile, quienes solicitan un pronunciamiento respecto a la procedencia de los descuentos efectuados en sus remuneraciones por la oficina pagadora, atendido a que excederían los límites legales.

Requerido su informe, la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, lo remitió mediante los Oficios N° 343 y 1.063, de 2006, respectivamente, señalando, en lo que interesa, que efectivamente se realizaron descuentos en las remuneraciones de los afectados, sobre el 15% legal, en consideración a su nivel de endeudamiento y con el objeto de no perjudicar a funcionarios de la institución que se habrían constituido en avalistas de tales obligaciones. Agrega que a contar del mes de diciembre de 2005, y febrero de 2006, se habría regularizado la situación de ambos servidores.

Sobre el particular, cabe manifestar, en primer término, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del DL. N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, al personal de esa repartición deberá deducirse de sus remuneraciones, además de los descuentos legales, los provenientes de obligaciones administrativas y sociales de la Institución.

Enseguida, el inciso segundo del artículo 1° del pertinente decreto con fuerza de ley, previene, en lo pertinente, que el personal de la institución se regirá subsidiariamente por los preceptos del DFL. N° 338, de 1960, y sus modificaciones, actual DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Ahora bien, es menester precisar que el artículo 95 del Estatuto Administrativo precitado, preceptúa que las remuneraciones son embargables hasta en un cincuenta por ciento, por resolución judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos o a requerimiento del Fisco o de la institución a que pertenezca el funcionario, para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos realizados por éste en contravención a sus obligaciones funcionarias.

A su vez, el inciso segundo del artículo 96 del respectivo cuerpo estatutario, preceptúa que, con todo, el jefe superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de Servicios Nacionales desconcentrados, según corresponda, y a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, pero que no podrán exceder en conjunto del quince por ciento de la remuneración. Si existieren deducciones ordenadas por el sistema de bienestar, el límite indicado se reducirá en el monto que representen aquéllas.

En este contexto, es posible colegir, entonces, que existen tres tipos de descuentos de remuneraciones, a saber: 1) Los ordenados expresamente por ley y que se realizan por la sola circunstancia de existir una prestación de servicios o la respectiva vinculación laboral y que gozan de preferencia para su práctica, tales como los previsionales, los tributarios, los de seguridad social y otros semejantes; 2) Los meramente autorizados por una disposición legal, que versen sobre una materia distinta a la ya aludida y que no tiene la preferencia señalada, como es el ordenado por sentencia judicial, y 3) Los que no han sido ni ordenados ni autorizados por ley especial, y que el interesado puede solicitar por escrito le sean deducidos de su remuneración, los cuales, además de no gozar de preferencia, están sujetos a la autorización previa del jefe del Servicio y a la restricción de no poder exceder del 15% de la remuneración total.

Ahora bien, cabe precisar respecto a los dos últimos grupos de deducciones mencionados, esto es, los de carácter judicial y voluntarios, su determinación constituye más bien una cuestión de hecho, porque su concurrencia es el resultado paulatino y gradual de obligaciones contraídas por el afectado al ejercer derechos o contraer obligaciones que le han sido impuestas por sentencia judicial.

Por tanto, si hay concurrencia de varias deducciones, deben aplicarse preferentemente los descuentos legales, luego los de carácter judicial, y después los restantes en el orden de las fechas en que fueron presentados al Servicio, aun cuando ello determine que algunas no puedan realizarse o que no resulte un alcance líquido en favor del funcionario. (Aplica Dictamen N° 11.119, de 2002).

De lo anterior, es posible colegir, entonces, que los créditos otorgados a los funcionarios, se deducirán en el orden de preferencia que determine el más antiguo, a la luz de los principios generales que rigen la prelación de crédito en nuestro ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, se debe hacer presente que los embargos decretados por los Tribunales de Justicia, como ocurre en la especie, traen consigo como efecto inmediato, el de hacer incomerciables los bienes sobre los cuales recae, según lo dispone el N° 3, del artículo 1.464, del Código Civil, de manera que dispuesta tal medida, no podrían las oficinas pagadoras descontar de las remuneraciones devengadas por un empleado sumas que tengan por objeto satisfacer deudas voluntarias contraídas por ese funcionario y que pueden pagarse mediante descuentos de sus rentas.

Además, es útil recordar que la jurisprudencia administrativa ha establecido, mediante el Dictamen N° 30.070, de 1 992, entre otros, que en aquellos casos en que el Servicio deba aplicar una retención judicial sobre las remuneraciones y el afectado considera que excede lo dispuesto en la sentencia, corresponde que este último solicite al respectivo Tribunal un pronunciamiento sobre la materia.

Pues bien, atendido los antecedentes tenidos a la vista, aparece, por una parte, que a uno de los funcionarios, a contar del mes de septiembre de 2005, se le descuenta de sus remuneraciones la suma de \$190.000. mensuales, por concepto de pensión de alimentos, según consta del oficio N° 562, del mismo año, del Juzgado de Letras de Illapel.

A su turno, consta que de las remuneraciones del otro funcionario se deduce a contar del mes de diciembre de 2005, la suma de \$300.000. mensuales, por pensión de alimentos, según lo ordena el Oficio N° 531, de ese año, del Juzgado de Familia de Valdivia. Asimismo, se debe indicar que con fecha 25 de noviembre de 2005, el interesado solicitó al Departamento de Contabilidad y Presupuesto de la Institución, suspender los descuentos que se efectuaban en sus remuneraciones por concepto de deudas contraídas con Coopeuch y Corpbanca.

Finalmente, es necesario consignar que la autoridad reconoce que efectivamente se efectuaron los descuentos en las remuneraciones de los recurrentes sobre el 15% legal, respecto de créditos de carácter voluntario, con el objeto de no perjudicar a otros funcionarios de la institución que les sirvieron de avalistas, situación que el Servicio habría regularizado a contar del mes de diciembre de 2005 y febrero de 2006, respectivamente.

En consecuencia, habida consideración a lo expuesto, resulta forzoso concluir que Gendarmería de Chile deberá suspender los descuentos de los créditos otorgados a los interesados, en la medida, por cierto, que ellas excedan al máximo legal precedentemente citado y que las solicitudes correspondientes, no recaigan sobre obligaciones legales ni judiciales, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del mencionado DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.